



Ciudad de México, 27 de enero de 2023

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-PUE-1414/22

Actor: Liborio Cruz Hernández

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

C. Liborio Cruz Hernández
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con resolución emitida en sesión plenaria de este órgano (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'D' followed by several horizontal strokes.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA



PONENCIA III

Ciudad de México, 26 de enero de 2023

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-PUE-1414/22

Actor: Liborio Cruz Hernández

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-PUE-1414/22** motivo del recurso de queja promovido por el **C. Liborio Cruz Hernández** por medio del cual controvierte actos derivados del proceso de renovación de órganos de nuestro partido.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedente. Mediante **acuerdo de sala de 5 de septiembre de 2022** emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, recaído en el expediente **SUP-JDC-928/2022** y recibido de manera física en la Sede Nacional de nuestro partido el día **7 de los corrientes**, con número de folio **003179**, se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por el **C. Liborio Cruz Hernández**.

SEGUNDO.- Del trámite. En fecha 10 de septiembre de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual le otorgó el número de expediente CNHJ-PUE-1414/22 a la queja recibida en el punto que antecede y solicitó un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

Asimismo, debe señalarse que, en términos de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, así como por lo dispuesto por el artículo 46° del Estatuto Partidista, la autoridad responsable de los actos reclamados es la Comisión Nacional de Elecciones por ser esta el órgano estatutariamente encargado de la organización y calificación del proceso interno en desarrollo.

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. En fecha 12 de septiembre de 2022, este órgano partidista recibió el informe rendido por parte de la autoridad responsable.

CUARTO.- De la vista a la parte actora y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 14 de septiembre de 2022, este órgano de justicia partidista corrió traslado a la parte actora del informe rendido por la autoridad responsable, sin que se recibiera escrito de respuesta.

QUINTO.- Del cierre de instrucción. El 19 de septiembre de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en la resolución.

Habiendo sido realizadas todas las diligencias procesales y obrando en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Documentos Básicos de MORENA**
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

V. Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA

TERCERO.- Del acto reclamado por la parte actora. Según lo expuesto por la parte actora es lo siguiente:

- **Actos u omisiones derivadas del cumplimiento a lo dispuesto por la BASE OCTAVA fracción I.I *in fine* de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.**

CUARTO.- Cuestiones Previas.

I. Autoorganización y Autodeterminación de los partidos políticos

La autoorganización y la autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de autogobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación y autoorganización de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crean las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia **41/2016**, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos

internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos”.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes¹.

II. Principios de certeza y legalidad en materia electoral

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas². Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia³.

III. Principio de conservación de los actos válidamente celebrados

El sistema nulidades impone las siguientes obligaciones a cargo del promovente para su configuración:

1. La exposición de un hecho o de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto legal.
2. La comprobación plena de los hechos que se cuestionan.

En efecto, conforme al artículo 116 constitucional, respecto a los dos presupuestos primeramente señalados, **corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección emitida en los Centros de Votación, exponer los hechos que estime**

¹ Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

² P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”

³ P./J.144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”

infractores de algún principio o precepto constitucional, quién, además, tiene la carga de **aportar todos los medios** de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

Ello, conforme a respeto irrestricto del **principio de conservación de los actos válidamente celebrados**, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad (en este caso partidista) que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Lo anterior, encuentra asidero en el criterio de jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**; así como en la Tesis X/2001 de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

IV. Actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones en el presente proceso de renovación interna

La BASE SEGUNDA de la Convocatoria, establece que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano responsable competente para desarrollar la organización de las elecciones para la integración de los órganos directivos de este partido político.

De acuerdo con la BASE PRIMERA de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la BASE TERCERA de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al Estado de Puebla se llevarían a cabo el 30 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la BASE OCTAVA de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular de la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para

actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento⁴.

Funcionarios de casilla:

<https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/Puebla-ejemplo-1.pdf>

Ubicación de centros de votación: <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/PUEBLA-1-2.pdf>

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la BASE OCTAVA en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 17 de agosto anterior⁵, según se aprecia en la página de internet de MORENA, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el Tribunal Electoral⁶.

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

CENTROS DE VOTACIÓN

PUEBLA		
No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
15	DEPORTIVO LA HUIZACHERA, Libertad s/n, Aeropuerto, 75750 Tehuacán, Pue.	https://goo.gl/maps/LVHqcpQ5MoZfoZex5

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTRO DE VOTACIÓN:

DISTRITO 15 CENTRO DE VOTACIÓN

⁴ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

⁵ Conforme a la cédula de publicitación: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD_.pdf así como de los resultados que se encuentran disponibles para su consulta en: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/puebla.pdf>

⁶ Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021.

Dirección: Canchas De Basquetbol De La Huichazera Libertad S/N, Aeropuerto, 75750

Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente	Renci Adair Fuentes Carrillo
Secretario	Juan Carlos Ramírez Pérez
Escrutadores	Marcedes Victoria Arista Pacheco
	Sara Romero Viveros
	Sonia Timoteo López
	Nicolas Félix Pacheco Suárez
	Verónica Águila Cruz
	Lucero Guadalupe García Vilchis
	Cynthia Haidee Sánchez Sánchez
	Miriam Mateos Muñoz
	Marina Zavaleta López
	Diego Rafael Hernández Camacho
	Josefina De Jesús Urrutia Roque
	Leticia Estrada Martínez
	Daniel Agustín Sánchez Zopiyatl
	María Teresa Santiago Ruiz
Miguel Angel Martínez Carrasco	
Rubén Natael Flores de Jesús	

RESULTADOS DISTRITO 15

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	Leonela Jazmín Martínez Ayala	2362
2	Diana Laura Coronel Herrera	673
3	Olga Lucia Romero Garci Crespo	630
4	Elizabeth Marín Peña	524
5	María Lorena Rosales Gálvez	195

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	Rubén Galicia García	2213
2	Santiago Toledo Balderas	626
3	Víctor Felipe Merino Reyes	534
4	Felipe Colotla López	517
5	Alejandro Barroso Chávez	386

QUINTO.- De los agravios y pruebas señaladas por el actor. En su escrito de queja el actor señaló como agravios los siguientes:

- 1) Falta de fundamentación y motivación para declarar la nulidad del centro de votación
- 2) Afectación al derecho de votar y ser votado
- 3) Nulidad de la elección

En cuanto a las pruebas, señaló:

- 1) Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA
- 2) Solicitud de registro para congresista nacional de MORENA
- 3) Listado de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales
- 4) Listado de ubicación de centros de votación
- 5) Enlace web de la red social *Facebook*
- 6) Pruebas técnicas consistentes en fotografías y videograbaciones
- 7) Acuerdo de Admisión del expediente CNHJ-PUE-512/22
- 8) Lista de resultados oficiales de los congresos distritales

SEXTO.- Estudio de fondo. Esta Comisión Nacional estima que los agravios hechos valer por el actor son **INFUNDADOS e INOPERANTES**. Pevio a manifestar las razones de lo anterior se indica de manera sucinta los extremos del asunto:

En el caso, el actor refiere que por parte de la Comisión Nacional de Elecciones existió una supuesta indebida declaración de nulidad de la votación recibida en el DEPORTIVO LA HUIZACHERA, Libertad sin número, Aeropuerto, 75750, en el municipio de Tehuacán, Puebla, uno de los tres centros de votación destinados para el Distrito Electoral XV en el Estado de Puebla, por lo que en su concepto hubo una afectación al derecho de votar y ser votado. Dicha alegación se sostiene por parte del actor, principalmente, en las evidencias técnicas aportadas por él para sustentar que, a pesar de la irrupción violenta de un determinado grupo de personas, la papelería y material electoral se preservó correctamente, así como que la jornada electiva se desarrolló con normalidad.

Asimismo, manifiesta que los resultados oficiales emitidos, es decir, la nulidad del centro de votación referido, son contrarios a Derecho porque desde su concepto entonces debió declararse la nulidad de toda la elección del Distrito Electoral XV, del Estado de Puebla de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, a continuación, se exponen los motivos por los cuales esta Comisión Nacional considera que no le asiste la razón al actor, a partir de la insuficiencia probatoria que obra en el expediente.

Tesis de la decisión

La autoridad responsable precisó que la calificación y validación de los resultados de los procesos electorales internos se encuentra dentro del ámbito de sus facultades por lo que también puede declarar la invalidez de resultados cuando a

su juicio considere que los mismos no han emanado de elecciones libres y auténticas en los que se hayan respetado los principios rectores de la materia electoral, así como los principios ético-políticos fundamento de nuestro partido.

Al respecto es necesario destacar que la BASE SEGUNDA de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano responsable competente para desarrollar la organización de las elecciones para la integración de los órganos directivos de este partido político, así como la subsecuente validación y calificación de los resultados del ejercicio democrático referido, tal como se transcribe a continuación:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones”.

En atención a la BASE en mención, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro votación, ello siempre y cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen a todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

En ese orden de ideas, y atendiendo a las facultades y atribuciones conferidas tanto en la normativa interna de este instituto político como en la multicitada Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones también puede declarar la invalidez de los resultados, siempre que se acrediten los extremos correspondientes.

Esta tarea impone que la Comisión constate el apego de los principios democráticos rectores en materia electoral, pues es partir de esas acciones que la Comisión dota de certeza al ejercicio democrático, lo cual ha quedado evidenciado mediante la publicación de resultados distritales, como sucedió en el Congreso Distrital XV, en el Estado de Puebla⁷, por lo que la determinación a la que arribó la autoridad señalada como responsable de anular la votación recibida en un Centro, de los tres que conformaban el Distrito Electoral XV, en el Estado de Puebla en la etapa de validación y calificación de los resultados, es conforme a sus atribuciones, mismas que han sido reconocidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes.

Ahora bien, de la sola lectura del escrito de queja se tiene que, el actor, sostiene que la votación recibida en uno de los centros de votación de la asamblea correspondiente al Distrito Electoral XV en el Estado de Puebla, es decir, el correspondiente al DEPORTIVO LA HUIZACHERA, precisa que se llevó a cabo de conformidad con lo previsto en la Convocatoria para el proceso interno, por lo que remite un cúmulo de **pruebas técnicas** tales como un enlace electrónico

⁷ Consultable en la liga: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/puebla.pdf>

de la red social *Facebook*, fotografías, así como videgrabaciones, los cuales a continuación se desglosan y detallan.

<p>Título del vídeo: Resguardo del Material Electoral de MORENA, tras la cancelación de las elecciones.</p>	
<p>TRANSMISIÓN EN VIVO FACEBOOK</p>	<p>DESCRIPCIÓN DEL VIDEO</p>
<p>Liga: https://www.facebook.com/ContrapesoTehuacan/videos/1049881098994515/?extid=NS-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C-Gk2C&ref=sharing</p>	<p>El link conduce a la red social Facebook, en el que se encuentra un video correspondiente a una transmisión en vivo de fecha 30 de julio de 2022, publicada por Contrapeso Tehuacán.</p> <p>Esta publicación tiene una duración de 16 minutos con 53 segundos.</p>
	<p>En el video, del minuto 0:00 al 2.14 se observa a una persona resguardando los votos en una caja de archivo, para llevarla y entregarla, debido a que las urnas fueron destruidas.</p> <p>Del lado izquierdo se encuentra una persona que participaba como Secretario de Centro de votación y personas graban con sus celulares lo que se estaba suscitando.</p>

<p>Título del vídeo: Resguardo del Material Electoral de MORENA, tras la cancelación de las elecciones.</p>	
<p>TRANSMISIÓN EN VIVO FACEBOOK</p>	<p>DESCRIPCIÓN DEL VIDEO</p>
<p>Liga: https://www.facebook.com/ContrapesoTehuacan/videos/1049881098994515/?extid=NS-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C-Gk2C&ref=sharing</p>	
	<p>En esta parte del vídeo (minuto 4:31 al 5:35) se observa las condiciones en las cuales transportan los votos en cajas de archivo, se escucha y se observa a una persona inconformarse al respecto.</p> <p>Distintos medios de comunicación se encuentran en el lugar y filman lo que acontece.</p>
	<p>Del minuto 6:00 a 13:17 del video, se puede observar a una persona con chamarra azul dando información e indicaciones en cuanto a las medidas que serían tomadas en el Centro de Votación, presuntamente esta persona realiza una llamada, posteriormente señala que deberán de esperar la llegada de la Guardia Nacional que sería la encargada de resguardar y llevar a cabo la cancelación del proceso.</p>

Título del vídeo: Resguardo del Material Electoral de MORENA, tras la cancelación de las elecciones.	
TRANSMISIÓN EN VIVO FACEBOOK	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
Liga: https://www.facebook.com/ContrapesoTehuacan/videos/1049881098994515/?extid=NS-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C-Gk2C&ref=sharing	
	<p>Del minuto 13:20 al 16:56, se observa a varias personas rodeando una camioneta de color blanco, una persona que se distingue por su vestimenta color azul con negro y quien presuntamente indica que es el presidente de la casilla, y menciona que resguardará en el vehículo el material electoral.</p>

Imagen 1	Descripción
	<p>En la imagen se observan alrededor de 11 personas, algunas de ellas se encuentran rodeando una mesa, y otras se aprecian realizando una fila, en lo que parece ser un espacio abierto. Por la calidad de la imagen no se advierten los rasgos físicos de las personas, así como los detalles del lugar o el motivo por el cual se encuentran reunidas.</p>

Imagen 2	Descripción
	<p>En la imagen se advierte a una serie de personas en un lugar abierto, que parece ser una calle, algunas de estas personas se encuentran rodeando una mesa y otra se encuentran observando sin que se aprecie estén realizando una actividad en específico. No se distinguen las características precisas del lugar, los rasgos físicos de las personas que permita identificarlas o el motivo por el que se encuentran reunidas.</p>

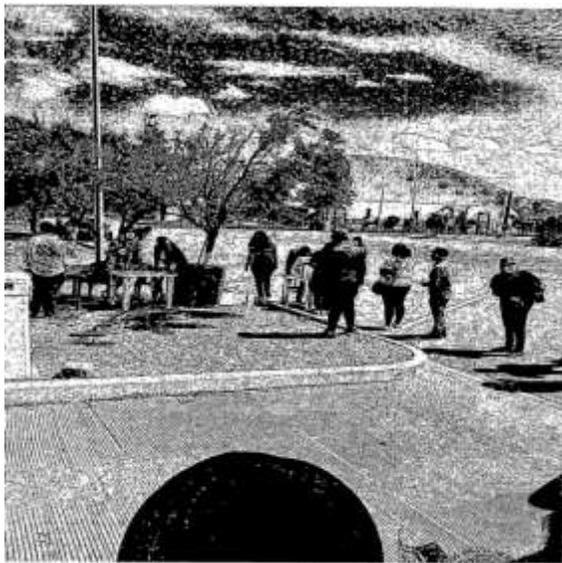
Imagen 3	Descripción
	<p>En la imagen se advierte la presencia de 8 personas, 3 de ellas se aprecia que están rodeando dos mesas y las demás se encuentran formadas, sin que de la imagen se desprenda indicio alguno de la actividad que se encuentran realizando. De igual forma se aprecia que se encuentran en lo que aparentemente es un espacio abierto, pero no se pueden constatar, dada la calidad de la imagen, las características del lugar así como de las personas que se encuentran en ellas.</p>

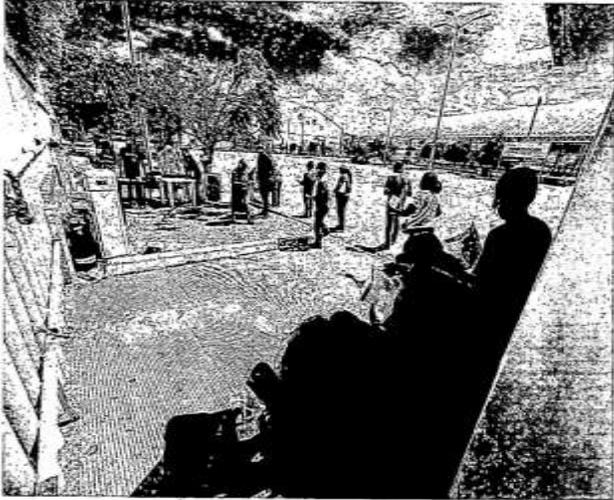
Imagen 4	Descripción
	<p>De la imagen se advierte la presencia de alrededor de 12 personas las cuales se encuentran en un espacio abierto, algunas de ellas se encuentran rodeando mesas y otras están formadas, no se aprecia por la calidad de la fotografía las características del lugar o el motivo por el cual se encuentran reunidas.</p>

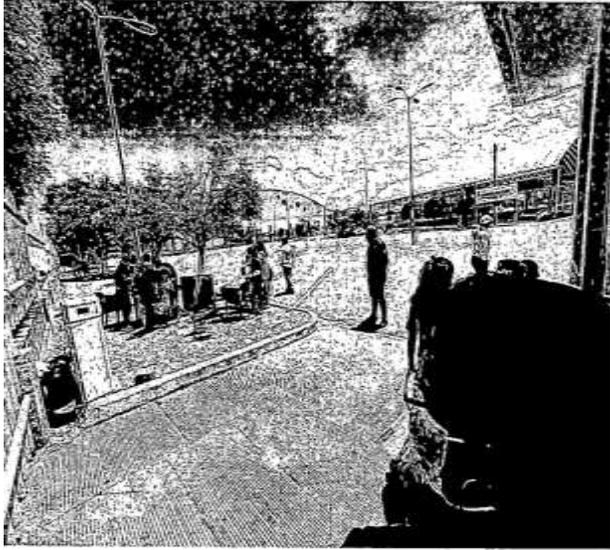
Imagen 5	Descripción
	<p>De la siguiente imagen se aprecia la presencia de alrededor de 7 personas que se encuentran en un lugar abierto, rodeando una mesa, por la calidad de la imagen, no se advierte la razón por la cual se encuentren reunidas.</p>

Imagen 6	Descripción
	<p>Imagen, de la que se logra observar a varias personas en la calle, algunas de ellas paradas rodeando lo que parece ser una mesa y otras más alejadas de dicha mesa al parecer sentadas. Por la calidad de la imagen no se advierten los rasgos físicos de las personas, los detalles del lugar, ni el motivo por el cual se encuentran reunidas.</p>

Imagen 7	
	<p>Imagen, de la que se logra observar a varias personas paradas en una calle debajo de un árbol. Por la calidad de la imagen no se advierten los rasgos físicos de las personas, detalles del lugar o el motivo por el cual se encuentran reunidas.</p>

Imagen 8	Descripción
	<p>Imagen, de la que se logra observar a varias personas reunidas en la calle, observando lo que parece ser una mesa. Por la calidad de la imagen no se advierten los rasgos físicos de las personas, los detalles del lugar o el motivo por el cual se encuentran reunidas.</p>

Imagen 9	Descripción
	<p>Imagen, de la que se logra observar a varias personas reunidas en la calle, al parecer conversando, así como lo que parecen ser dos sillas y una mesa. Por la calidad de la imagen no se advierten los rasgos físicos de las personas, los detalles del lugar o el motivo por el cual se encuentran reunidas.</p>

Imagen 10	Descripción
	<p>Imagen de la que se logra observar a varias personas reunidas en la calle, así como lo que parecen ser dos sillas y una mesa que tiene encima una caja. Por la calidad de la imagen no se advierten los rasgos físicos de las personas, los detalles del lugar o el motivo por el cual se encuentran reunidas.</p>

A su decir, de las mismas puede desprenderse que la jornada electoral en el centro de votación supuestamente indebidamente anulado, se desarrolló con normalidad, así como que en todo momento se preservó el material electoral.

Al respecto, el artículo 79 del Reglamento dispone los requisitos que deberán satisfacerse por parte del oferente, tratándose de pruebas técnicas, los cuales consisten en los siguientes:

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica”.

Entonces para otorgarles alcance probatorio sobre los hechos que contienen, se debe cumplir con lo siguiente:

- Identificar a las personas
- Identificar el lugar
- Identificar las circunstancias de modo y tiempo

Asimismo, la parte actora tiene la carga probatoria de realizar una descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretenden demostrar con la probanza ofrecida, tal como lo establece la jurisprudencia diversa 36/2014, de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”*, la cual resulta de observancia y aplicación obligatoria por analogía en el caso que nos ocupa.

En el caso concreto, las referidas **fotografías y video** no cumplen con tales elementos, en tanto que no es posible vislumbrar las circunstancias de modo, toda vez que no se aprecia que las mismas sean levantadas con motivo de la

votación recibida en el centro de votación instalado en el Deportivo La Huizachera; tampoco es posible identificar a las personas que participaron, ni inferir que exista de manera clara y cierta las condiciones necesarias para que se llevara a cabo de manera normal la votación tal y como lo refiere el inconforme.

En ese sentido, esta Comisión Nacional estima que el caudal probatorio aportado por el quejoso **carece por sí mismo de la fuerza demostrativa suficiente y necesaria para acreditar la existencia de las situaciones y circunstancias que señala que permitan constatar condiciones las condiciones normales a efecto de cumplir con los principios en materia electoral.**

Lo anterior porque, de conformidad con las jurisprudencias electorales 4/2014 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**” y 36/2014 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, la naturaleza de los medios probatorios aportados por el quejoso **no es de carácter pleno.**

Esto es, las pruebas técnicas, por sí mismas, **son insuficientes** para demostrar los hechos que en ellas mismas se contienen pues gozan de un carácter **imperfecto** ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Asimismo, como ya se precisó líneas atrás, al momento de ser aportadas, se requería que su oferente realizara con toda precisión una descripción de contenido de cada una de ellas siendo que en el caso el actor únicamente se limitó a manifestar en los videos y fotografías aportadas “se logra apreciar u observar” sin que se cumpliera con los extremos previstos en las tesis de jurisprudencia, así como en el Reglamento de este órgano de justicia intrapartidista.

Bajo este orden de ideas, se concluye que el caudal probatorio ofrecido y aportado por el quejoso es **insuficiente e imperfecto** por lo que carece de la fuerza vinculatoria suficiente para probar los hechos que pretende demostrar y, en consecuencia, que revoquen los actos reclamados. Al respecto no sobra señalar que las deficiencias de las pruebas no pueden ser subsanadas con lo narrado en los hechos de la demanda pues son los medios de convicción los que deben corroborar plenamente los hechos expuestos.

En este sentido se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, a saber:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 176868
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común*

Tesis: VI.2o.C.226 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2465
Tipo: Aislada

PRUEBAS. SUS DEFICIENCIAS NO PUEDEN SER SUBSANADAS CON LO NARRADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA. *Las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, al constituir la base fáctica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos como motivación de la pretensión deducida en juicio, pero lógicamente estos hechos por sí solos no constituyen pruebas, y por ende no pueden entrelazarse con los medios de convicción para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria; esto es, los hechos deben ser objeto de prueba, pero éstas no pueden complementarse con lo narrado como hechos en el escrito de demanda, en virtud de que si éstas devienen insuficientes para demostrarlos, la acción no prosperará.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 147/2005. Jesús García García. 20 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio”.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que al resultar insuficientes las pruebas aportadas por el accionante, el informe rendido por la autoridad responsable goza de presunción de congruencia, de conformidad con la tesis electoral XLV/98 de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**” por lo que se tiene que, al rendir su informe la autoridad responsable, como emisora del acto reclamado, conoce los antecedentes del acto impugnado.

De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan, es decir, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia en relación con el material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

En el caso, la Comisión Nacional de Elecciones se trata del órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. En ese sentido, al rendir su informe, dicha autoridad **justificó** que la determinación recurrida por el quejoso tuvo su sustento en:

- **EL “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA**

RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN” de 29 de julio de 2022.

- La Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en específico, sus bases SEGUNDA y OCTAVA;
- Así como en sus facultades previstas en el Estatuto Partidista para tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las etapas, el desarrollo efectivo de los procesos internos, así como para calificar y validar los resultados electorales internos y declarar su invalidez, en su caso.

Ahora bien, no sobra señalar que tales argumentos no fueron controvertidos ni atacados por el actor pues durante el plazo para pronunciarse respecto de lo señalado por la autoridad responsable este no realizó manifestación alguna.

Bajo este orden de ideas se tiene que la autoridad responsable fundó su determinación en la normatividad aplicable por lo que la misma debe subsistir amén de que el actor no desvirtuó el contenido del informe rendido por la autoridad al no haberse manifestado respecto a este por lo que el mismo, al ser emitido por quien le constan los hechos (pues la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano instructor del proceso interno), genera una presunción respecto de su congruencia con la realidad, en específico, sobre el aspecto particular en análisis relativo a la legalidad de la nulidad del centro de votación que se reclama.

En síntesis, de los puntos expuestos, el actor no aporta medios probatorios de carácter pleno con el que pueda sustentar la presunta ilegalidad de la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones. Por otra parte, al rendir esta su informe, de la sola lectura del mismo se constata el fundamento a partir del cual dicha autoridad emitió su determinación así como que, al no haber sido controvertido por el quejoso, el mismo goza de presunción de congruencia respecto a su contenido pues a dicho órgano le constan los hechos en él contenidos por ser aquél el organizador del proceso y, por ende, sabedor de las circunstancias que rodearon al acto y que fungieron como fundamento para declarar la nulidad del centro de votación ubicado en la Unidad Deportiva La Huizachera en Tehuacán, Puebla correspondiente al Distrito Electoral XV dentro de marco de proceso electoral interno próximo pasado.

- **Análisis de supuesto previsto en el artículo 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

En principio debe señalarse que la nulidad de la votación recibida en el centro de votación multicitado obedece a la valoración y calificación que realizó la Comisión Nacional de Elecciones de conformidad a sus atribuciones estatutarias y las previstas en la Convocatoria.

En ese tenor, al no haberse acreditado alguna de las causales de nulidad previstas en el Reglamento de esta Comisión, es que resulta **inoperante** lo argumentado por

el actor al precisar que resulta aplicable lo previsto en el artículo 76 de la citada Ley de Medios.

Para dar respuesta a dicho agravio, es menester señalar el marco normativo aplicable, a saber:

Del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:[...]

***Leyes supletorias:** Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.*

[...]

“Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ”.

“Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.*

De la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral

“Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

[...]

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83. 1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*

[...]

De lo transcrito se obtiene que para que opere la supletoriedad de las leyes señaladas en el artículo 3° del Reglamento, particularmente las que señala el actor, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requiere que haya un vacío normativo en términos del artículo 4° del citado ordenamiento reglamentario.

Respecto a la supletoriedad de las normas, de acuerdo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ la aplicación de las leyes supletorias sólo tiene lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación.

Por esa razón la supletoriedad es una institución jurídica que sirve para la integración normativa, cuya finalidad es llenar el vacío legislativo de la ley. En esa medida, la supletoriedad de una norma no puede derivar del hecho de que la ley que la contiene no la prevea expresamente sino, en su caso, de la circunstancia de la inexistencia o deficiencia en la regulación de determinada institución jurídica.

De tal manera que, si el supuesto normativo al que hace referencia el actor, este se encuentra condicionado a la acreditación de irregularidades en la votación recibida en casilla, en el presente caso no se actualiza, en función de que la nulidad de la votación efectuada en el Centro de votación ubicado en el Deportivo La Huizachera no derivó de un procedimiento ante este órgano de justicia intrapartidista y resultara procedente alguno de los supuestos previstos en el artículo 50 del Reglamento multicitado, sino que dicha nulidad derivó de la verificación y calificación de la elección realizada por la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que es evidente que no existe vacío normativo que haga procedente la aplicación supletoria de la porción normativa invocada por el actor. De ahí la inoperancia de su argumento. Ilustra lo anterior, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios hechos valer por el actor en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

⁸ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Primera Parte, página 157

SEGUNDO.- Se confirma lo que fue materia de impugnación.

TERCERO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"


EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO